



Sentencia:	0214
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00194 00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – AUTORIZACIÓN CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE NRO. 017
Demandantes:	CARLOS SANTIAGO VÁSQUEZ VÉLEZ Y LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS
Demandado:	JOHN FREDY MEJÍA DEL RIO
Subtema:	Acoge pretensiones

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia anticipada y escrita dentro del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, tendiente a obtener la AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1145690 y 001-1145740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, promovido por los señores CARLOS SANTIAGO VÁSQUEZ VÉLEZ y LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS, en interés de sus hijos menores M.V.Q. y J.V.Q., a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores CARLOS SANTIAGO VÁSQUEZ VÉLEZ y LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS, sostuvieron una relación sentimental que finalizó en los mejores términos hace cuatro años aproximadamente, como fruto de dicha relación procrearon a los menores, M.V.Q. y a J.V.Q.

Indica que la señora LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS, mediante Escritura Pública 1.978 del 30 de agosto de 2.013 otorgada en la Notaría Doce del círculo de Medellín y debidamente registrada el 09 de septiembre de 2.013, adquirió los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 001-1145690 y 001-1145740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Igualmente y atendiendo a la autonomía de la voluntad la solicitante, señora LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS, constituyó patrimonio de familia no embargable sobre el inmueble que adquirió, objeto de este proceso, respecto del apartamento 1706 y parqueadero con cuarto útil ubicados en el Edén de la Sabana P.H., ubicados en la Calle 71 Sur Número 45 A – 43 de la nomenclatura urbana, del municipio de Sabaneta- Antioquia y pese a que el inmueble pertenece solo a la señora QUINTERO BURGOS, el señor CARLOS SANTIAGO VÁSQUEZ VÉLEZ, en su calidad de padre y representante legal de los menores de edad, avala esta solicitud tendiente a cancelar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre el mismo, reconociendo que el derecho fundamental a la vivienda de sus menores hijos no va a ser afectado, teniendo en cuenta que la señora LAURA cuenta con una propiedad adicional con mejores cualidades, ubicación y extensión en el municipio de Envigado donde actualmente viven; apartamento que está avaluado comercialmente por encima de los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que imposibilita que dicho inmueble sea gravado.

Peticionan la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, que recae sobre los inmuebles que adquirió la señora LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS, mediante la Escritura Pública 1.978 del 30 de agosto de 2.013 otorgada ante la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, y registrada el 9 de septiembre 2.013 respectivamente, distinguido con matrícula inmobiliaria 001-1145690 y 001-1145740.

II. ACTUACION PROCESAL

Reunidos como fueron en tiempo oportuno los requisitos de ley, la demanda se admitió en proveído del 17 de junio de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso y l se ordenó notificar al comisario de Familia, así como al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho; notificación que se surtió el 18 de junio de 2021 respectivamente, sin que se hiciera ninguna clase de pronunciamiento por las citadas autoridades.

Con la petición se aportó la prueba documental reseñada en auto del 19 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Los señores CARLOS SANTIAGO VÁSQUEZ VÉLEZ y LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS, a través de apoderada judicial, solicitan al Despacho se le autorice para levantar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre los inmuebles de propiedad de la señora LAURA MARÍA, ubicado en la Calle 71 Sur No. 45 A-43 Eden de la Sabana P.H. Piso 17, apartamento 1706 y parqueadero con cuarto útil integrado No. 14 del Municipio de Sabaneta, distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 001-1145690 y 001-1145740 constituido mediante la Escritura Pública 1.978 del 30 de agosto de 2.013 otorgada ante la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, conforme lo señala la Ley 70 de 1931 y el artículo 21, numeral 4º, del Código General del Proceso.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de dos hijos menores de edad M.V.Q. y J.V.Q., de los solicitantes, así como la titularidad y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita los bienes de propiedad de LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1145690 y 001-1145740 en las anotaciones 004 y 005 (anexo 07. digital), además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, puesto que actualmente la señora LAURA MARÍA con sus hijos viven en un inmueble con mejores cualidades, mejor ubicado y de mayor extensión en el municipio de Envigado y el progenitor de los niños está de acuerdo con la cancelación del patrimonio inembargable, teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la vivienda de sus hijos no se va a ver afectado; además la intención de cancelar el patrimonio de familia, obedece a la capitalización de la madre para mejorar su patrimonio con la posible compra de un apartamento mejor de los que ya tiene, buscando siempre el bienestar de sus hijos menores de edad.

En ese orden, los argumentos de la parte demandante resultan suficientes para acceder a las suplicas de la demanda, la cual fundamentó en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, misma que acreditó con la documentación aportada como prueba de su pretensión.

IV. CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a conceder la autorización para la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre los inmuebles inscritos en las matrículas inmobiliarias No. 001-1145690 y 001-1145740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, constituido en beneficio de la señora LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS y de sus hijos menores de edad M.V.Q. y J.V.Q., y para la representación de esta en el trámite de cancelación se designará como curadora ad-hoc a la abogada MARÍA TERESA GALLO GUTIÉRREZ, quien se localiza en la Carrera 51 N° 50-39 (401) Medellín-Antioquia celular 316 302 01 11, Correo electrónico: mgallogutierrez@gmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1º del Código General del Proceso. El acto respectivo se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este Circuito, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION de dicha limitación se conferirá a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

V. DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: AUTORIZAR a los señores CARLOS SANTIAGO VÁSQUEZ VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía 73'204.036 de Cartagena -Bolívar y LAURA MARIA QUINTERO BURGOS identificada con cédula de ciudadanía 1'017.173.780 respectivamente; para que procedan a

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre los bienes inmuebles adquiridos a través de la Escritura Pública 1.978 del 30 de agosto de 2.013 otorgada ante la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia de que da cuenta el libelo inicial, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con las matrículas inmobiliarias 001-1145690 y 001-1145740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Calle 71 Sur No. 45 A-43 Eden de la Sabana P.H. Piso 17, apartamento 1706 y parqueadero con cuarto útil integrado No. 14 del Municipio de Sabaneta. El acto escriturario podrá ser realizado en cualquiera de las notarías de este circuito, a su elección, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADORA AD HOC de M.V.Q. y J.V.Q., a la abogada a la abogada MARÍA TERESA GALLO GUTIÉRREZ, quien se localiza en la Carrera 51 N° 50-39 (401) Medellín-Antioquia celular 3163020111, Correo electrónico: mgallogutierrez@gmail.com, para que en representación de los menores de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de su progenitora, ubicado en el Municipio de Sabaneta, Antioquia. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como honorarios a la curadora nombrada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE LES CONFIERE a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia de Envigado, adscritos a este Despacho.

SEXTO: EXPEDIR cuantas copias sean necesarias para el cumplimiento de esta decisión, a costa de la parte actora.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0166
Fijado hoy 28 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe25d4d307d9ffa101297fa98c2cc7828f902917bd92193acc6cf527c7a0ab27

Documento generado en 27/10/2021 11:30:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>